



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL

EXPEDIENTE 1547/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Rincón de Romos, Aguascalientes, a dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **1547/2020**, relativo al juicio que en la vía **Única Civil (Reconocimiento de Paternidad)**, fuera promovido por **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hija **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, sentencia que se dicta, al tenor del siguiente:

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Que el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

*"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".*

**II.** La suscrita Jueza resulta legalmente Competente para conocer y resolver del presente juicio, tal como lo previene el artículo 142, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, ya que estamos en presencia de una acción de tipo personal y del estado civil.

**III.** **\*\*\*\*\***, en representación de su menor hija **\*\*\*\*\***, demanda a **\*\*\*\*\***, el reconocimiento de la filiación y paternidad con la menor **\*\*\*\*\***, para que por sentencia firme se ordene al Director del Registro Civil del Estado, se haga constar el acta de nacimiento de la menor **\*\*\*\*\***, el nombre de su padre siendo este **\*\*\*\*\***, así como para que se asiente como apellido paterno de la menor el nombre de su padre, siendo este **\*\*\*\*\***; para que se declare que el acta de nacimiento de la menor aparezca de sus abuelos paternos; demanda el pago de gastos y costas del juicio.

Sustentado sus pretensiones en los hechos de su escrito de demanda los cuales se tienen por reproducidos, para

los efectos legales a que haya lugar.

El demandado \*\*\*\*\*, contestó la demanda entablada en su contra, manifestando que la actora carece de Acción y derecho para demandarle las prestaciones a), b), c), d) y e) que reclama, toda vez que niega haber dado motivo para tales efectos.

***En los anteriores términos fue fijada la litis en el juicio.***

**IV.** Dispone el artículo 235, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado:

*"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".*

Precisado lo anterior, procede esta juzgadora a entrar al estudio del fondo de la acción intentada.

Dispone el artículo 384, del Código Civil vigente en el Estado:

*"La **filiación** de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. **Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad**".*

Del precepto jurídico anteriormente transcrito se desprende que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, con relación a su padre, sólo se podrá establecer cuando éste realice el reconocimiento voluntario o, en su caso, por una sentencia que declare la paternidad.

Existe a favor de la menor \*\*\*\*\* el derecho consagrado en la **Convención Sobre Derechos del Niño**, la cual constituye una norma obligatoria adoptada por México el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, al ser aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y promulgado por el titular del Ejecutivo Federal el veintiocho de noviembre de la citada anualidad, norma que tiene rango constitucional, en términos del artículo 133, de la Constitución Política de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL

EXPEDIENTE 1547/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece con claridad en su artículo 7º:

*"El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y TENDRA DERECHO DESDE QUE NACE A UN NOMBRE, A ADQUIRIR UNA NACIONALIDAD Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, A CONOCER A SUS PADRES Y A SER CUIDADO POR ELLOS..."*

A su vez el artículo 8º, de la citada disposición establece:

*"Los estados partes se comprometen a respetar EL DERECHO DEL NIÑO A PRESERVAR SU IDENTIDAD, INCLUIDOS LA NACIONALIDAD, EL NOMBRE Y LAS RELACIONES FAMILIARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY SIN INGERENCIAS ILICITAS.*

**2.- "CUANDO UN NIÑO SEA PRIVADO ILEGALMENTE DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE SU IDENTIDAD O DE TODOS ELLOS, LOS ESTADOS PARTES DEBERAN PRESTAR LA ASISTENCIA Y PROTECCION APROPIADAS CON MIRAS A RESTABLECER RAPIDAMENTE SU IDENTIDAD".**

Por tanto, como dicha norma Constitucional, de acuerdo con la jerarquía de las normas, se encuentra sobre el Código Civil del Estado, por ser ésta una ley local, prevalece la norma constitucional en comento y si esta última consagra como derecho a favor de los niños el de la "Identidad", lo que se traduce en el derecho que tienen de conocer su origen biológico y conocer quienes son sus padres, se concluye que en aplicación irrestricta de los derechos consagrados a favor de \*\*\*\*\*, se está en la posibilidad de investigar su origen biológico y, por tanto, determinar si efectivamente la parte demandada es o no su padre.

Precisado lo anterior, debe resolverse si \*\*\*\*\*, es o no padre biológico de la menor \*\*\*\*\* y de tal cuestión, estima la suscrita Jueza queda **plenamente acreditada** en el juicio, en el sentido de que el

demandado es el padre biológico de la menor, lo que se afirma con base en los medios de convicción aportados al sumario.

En el que nos ocupa, la actora \*\*\*\*\* acreditó estar legitimada para promover en representación de su menor hija \*\*\*\*\* con la DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de la niña, visible a fojas 0006 de los autos, de un pleno valor probatorio, en términos de los artículos 281 y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público revestido de fe en el ejercicio de las funciones que por ley tiene encomendadas, de la que se desprende que \*\*\*\*\* , fue registrada ante el oficial del registro civil de \*\*\*\*\* , asentándose que su madre lo es \*\*\*\*\* , de ahí el derecho que asiste a la actora de promover en representación a su menor hija.

Obra a favor de las pretensiones de la actora, la prueba PERICIAL que en materia de GENÉTICA para diagnóstico y determinación biológica de Paternidad, ofrecida por la parte actora, en términos que para ello establecen los artículos 307 A y 307 B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, desahogada en audiencia de juicio de fecha once de junio del año dos mil veintiuno, de la cual se desprende que la menor \*\*\*\*\* es hija de \*\*\*\*\* .

De ahí el derecho de la menor de ser reconocida como hija por el demandado, pues debe decirse que en tratándose de juicios de paternidad y filiación, la prueba pericial genética es la idónea para demostrar del lazo de parentesco, según dispone el criterio consultable en la Novena Época, de Número de Registro 195964, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Julio de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.99 C. Página: 381, del epígrafe y sinopsis que a la letra dicen:

**"PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL

EXPEDIENTE 1547/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

**BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.**

*Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

Precisado lo anterior y atendiendo al interés superior de la menor, esta juzgadora considera que el Reconocimiento de Paternidad que se determine del demandado en relación a la menor, resulta benéfico para ésta última, pues está plenamente acreditado que \*\*\*\*\*, es hija de \*\*\*\*\*, de ahí el derecho de la menor de ser reconocida por su padre biológico.

Por lo antes expuesto es que se tiene por demostrada la acción propuesta por la parte actora \*\*\*\*\*, **en representación de su menor hija \*\*\*\*\***

El demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

La pretensión de la actora \*\*\*\*\*, **en representación de su menor hija \*\*\*\*\***, se encuentra plenamente acreditada y como ha quedado expuesto, queda plenamente demostrada la paternidad del demandado sobre la menor.

De conformidad a lo actuado en el juicio, se llega a la conclusión de que \*\*\*\*\*, es el padre biológico

de la menor \*\*\*\*\* y consecuencia de ello **se declara que la menor \*\*\*\*\* es hija legítima de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*.**

Bajo éste contexto se declara procedente la vía Única Civil en que se intentara y que en ella la actora \*\*\*\*\*, probó la existencia de los elementos de su acción de Reconocimiento de Paternidad instada a favor de su menor hija \*\*\*\*\*.

El demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda presentada en su contra.

Se determina que \*\*\*\*\*, **es el padre biológico de la menor \*\*\*\*\*;** consecuencia de ello **se declara que la menor \*\*\*\*\* es hija legítima de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*,** debiendo la Secretaría del Juzgado proceder a la remisión de atento oficio que lo sea dirigido a la Ciudadana Directora del Registro Civil del Estado, junto con copia debidamente certificada de la presente resolución, a fin de que proceda a levantar el Acta de Reconocimiento respectiva, realizando las anotaciones de Ley en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, la cual aparece inscrita en el \*\*\*\*\*, levantada por \*\*\*\*\*, Oficial del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, a efecto de que se asiente como nombre completo de la registrada el de \*\*\*\*\* y como nombre del padre de ésta el de \*\*\*\*\*.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se condena a \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la actora, cuya cuantía deberá ser regulada en términos de ley en el periodo de ejecución de la sentencia, lo anterior toda vez que en el presente caso no se da ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 129, del ordenamiento legal en cita, pues si bien es cierto que las partes limitaron su actuación a lo estrictamente indispensable en el juicio, no menos cierto es que en el presente caso sí resulta imputable al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL

EXPEDIENTE 1547/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

demandado la falta de composición voluntaria de la controversia, pues este asunto no es de aquellos que forzosamente debía resolver la autoridad jurisdiccional, ya que no existe precepto legal que así lo ordene, no se trata de una situación de mero derecho dudoso o de sustituir la voluntad de las partes al arbitrio judicial, toda vez que debían demostrarse hechos, y además, no fue llamada la demandada a juicio sin necesidad, pues fue éste el que resultó parte perdidosa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 384, 405, 411, del Código Civil del Estado, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 228, 235, 240, 335, 337, 341, 346, 351, 352 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara procedente la vía Única Civil en que se intentara y en ella actora \*\*\*\*\*, probó la existencia de los elementos de su acción de Reconocimiento de Paternidad a favor de su menor hija \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** El demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda presentada en su contra.

**TERCERO.** Se declara que \*\*\*\*\*, **es el padre biológico de la menor \*\*\*\*\*;** consecuencia de ello **se declara que la menor \*\*\*\*\*,** es hija legítima de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, debiendo la Secretaría del Juzgado proceder a la remisión de atento oficio que lo sea dirigido a la Ciudadana Directora del Registro Civil del Estado, junto con copia debidamente certificada de la presente resolución, a fin de que proceda a levantar el Acta de Reconocimiento respectiva, realizando las anotaciones de Ley en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\*, la cual aparece inscrita en el \*\*\*\*\*, levantada por \*\*\*\*\*, Oficial del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, a efecto de que se asiente como nombre completo de la registrada el

de \*\*\*\*\* y como nombre del padre de ésta el de \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la actora \*\*\*\*\*, cuya cuantía deberá ser regulada conforme a derecho en el periodo de ejecución de la sentencia.

**QUINTO.** Hágase saber a las partes del proceso que éste Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **determina de manera oficiosa la reserva en la publicación de sus datos personales y que se contienen en la resolución.**

**SEXTO.** En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.** Notifíquese.

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, la Maestra en Derecho **ANA LUISA REA LUGO.**

Asistida de su Secretaria de Acuerdos la licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ**, quien autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL

EXPEDIENTE 1547/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

La Secretaria de Acuerdos la licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ**, Hace Constar: que el auto que antecede se notifica a las partes a través de su publicación en Listas de Acuerdos del juzgado, en términos del artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno.**

MED\*ALRL

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRON RAMIREZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número (**1547/2020**), dictada en fecha **dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **5** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.